
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Darlin Frandelys Jiménez Díaz.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
Recurrido:	Inversiones Areito, SAS.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Darlin Frandelys Jiménez Díaz, contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-00634 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Darlin Frandelys Jiménez Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 227-0026786-3, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 41, sector Galindo, provincia Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogada constituida a la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, con estudio profesional en la ave. 27 de Febrero núm. 45, altos, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, sector Capotillo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Inversiones Areito, SAS., (Hotel Paradius Palma Real Resort), con domicilio social en Playa Bávaro, Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por Yvernia Castillo Martínez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055606-5, domiciliada y residente en Bávaro, provincia La Altagracia, República Dominicana; la cual tiene como sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 1, esq. avenida Manolo Tavarez Justo, edif. Grand Prix, segundo Nivel, en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en el bufete de Martínez, Servicios Jurídicos, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, *suite* núm. 8-E. octavo piso, sector el Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial,

trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado, Darlin Frandelys Jiménez Díaz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, horas extrase indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Inversiones Areito S.A., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, Golf y Spa), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00154, de fecha 7 de marzo de 2017, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y condenó al demandado al pago de los derechos adquiridos sobre vacaciones, salario de Navidad, y bonificación, rechazando el pago de horas extras, descanso semanal, prestaciones laborales y la indemnización por daños y perjuicios

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Darlin Frandelys Jiménez Díaz de manera incidental por Inversiones Areito S.A., (Hotel Paradisus Palma Real, Resort, Golf y Spa) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00634, de fecha 31 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado principal, incoado por el señor DARLIN FRANDELYS JIMENEZ DIAZ, en contra de la Sentencia No. 651-2017-SSEN-00154 de fecha siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, así como el recurso de apelación incidental incoado en contra la referida sentencia por la empresa INVERSIONES AREITO, S. A. S. (HOTEL PARADICUS PALMA REAL RESORT) E INVERSIONES AGARA, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA RESORT), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza en medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida y recurrente incidental, empresas INVERSIONES AREITO, S. A. S. (HOTEL PARADICUS PALMA REAL RESORT) E INVERSIONES AGARA, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA RESORT), por los motivos expuestos y falta de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida marcada con el No. 651-2017-SSEN-00154 de fecha siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se declara regular, buena y valida en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor DARLIN FRANDELYS JIMENEZ DIAZ en contra de "INVERSIONES AREITO S.A. (PARADISUS PALMA REAL RESORT GOLF & SPA)(INVERSIONES AGARA,S.A.S. HOTEL PARADISUS PUNTA CANA RESORT), por alegado despido injustificado y en cuanto al fondo se determina que el verdadero empleador del señor DARLIN FRANDELYS JIMENEZ DIAZ era la empresa INVERSIONES AREITO S.A.S. (PARADISUS PALMA REAL RESORT GOLF & SPA) y nadie más, por lo que se excluye del proceso a las empresas INVERSIONES AGARA, S.A.S (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA RESORT); **QUINTO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el señor DARLIN FRANDELYS JIMENEZ DIAZ y la empresa INVERSIONES AREITO S.A.S. (PARADISUS PALMA REAL RESORT GOLF & SPA), por despido justificado sin responsabilidad para dicho empleador; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios por los motivos expuestos y falta de base legal; **SEPTIMO:** Se condena a la empresa INVERSIONES AREITO S.A.S (PARADISUS PALMA REAL RESORT GOLF & SPA) a pagarle al señor DARLIN FRANDELYS JIMENEZ DIAZ, los siguientes derechos adquiridos: A.- La suma de RD\$16,855.32 pesos dominicanos por concepto de la proporción del Salario de Navidad del año 2016, por disposición del Art. 219 del Código de Trabajo; B.- La suma de RD\$21,068.1 pesos dominicanos por concepto de 18 días de vacaciones, por disposición del Art.177 del Código de Trabajo; y C.- La suma de RD\$29,261.01 por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016, por aplicación del art. 223 del Código de Trabajo y el Art. 38 del Reglamento No. 258-93 sobre la aplicación del Código de Trabajo; **OCTAVO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus conclusiones, por disposición del Art. 131 de Código de Procedimiento Civil; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL

DOROTEO MOTA, *alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 62.9 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil .y al artículo 537 código de trabajo, violación a la sentencia del TC/0009/13 de fecha 11/2/13, la cual ha establecido que la falta de motivación en la resolución o sentencia, viola el debido proceso y el derecho de defensa, violación al artículo 68 la constitución, sobre las garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución, 69.4, art. 69.7 de la Constitución y art. 69.10.**Tercer medio:** Desnaturalización de las declaraciones del Testigo, y Falta de Ponderación de documento, y lesión al derecho de defensa, falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al artículo 74.4 de la Constitución, sobre el principio de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida Inversiones Areitos S.A. (Hotel Paradisus Palma Real Resort, Golf y Spa), solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [5].*

La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 6 de agosto de 2015, conforme se advierte de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 4-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, categoría a la cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos

ascendía a la suma de ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$160,800.00).

La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) dieciséis mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 32/100 (RD\$16,855.32) por concepto de proporción del Salario de Navidad del año 2016; b) veintiún mil sesenta y ocho pesos con 01/100 (RD\$21,068.1) por concepto de 18 días de vacaciones; y c) veintinueve mil doscientos sesenta y uno con 01/100 (RD\$29,261.01) por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016, ascendiendo las condenaciones a un total de sesenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos con 43/100 centavos (RD\$67,184.43), suma que no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Darlin Frandelys Jiménez Díaz, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00634 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici